



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/034-17/CYDV.  
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00001917.  
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE  
VILLANUEVA.  
RECURRENTE: C. BETTINA CATARINA CETTO  
KRAMIS.  
SUJETO OBLIGADO: VS  
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS en contra de actos atribuidos al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO como Sujeto Obligado responsable, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El día ocho de febrero del dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00097317, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Solicito se me informe el estatus jurídico que guarda el camellón de la Av. Chichén Itzá de esta ciudad, en el tramo delimitado al Norte y al Sur por la Av. Chichén Itzá, y al Este y Sureste por la Av. La Costa y la Av. Kabah".*

(SIC)

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día cuatro de marzo del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"Interpongo recurso de revisión por haberse configurado la negativa ficta. El sujeto obligado NO HA DADO RESPUESTA en tiempo y forma a mi solicitud de información."*

(SIC).

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo dictado en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se previno a la recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción II de la Ley de materia, a fin de que subsanara la observación hecha a su escrito de Recurso de Revisión.

**TERCERO.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus

términos.

**CUARTO.** Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/034-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.** Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**SEXTO.** El treinta de marzo de dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.** En fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, de misma fecha, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...Licenciada **Blanca Fresia Rocabado Azcagorta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (Anexo 1) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión RR/034-17/CYDV, promovido por la asociación la C. Bettina Catarina Cetto Kramis, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX 00097317, en los términos siguientes:

#### AGRAVIOS

- I. En relación al **Agravio Único** del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **PARCIALMENTE CIERTO**; toda vez que esta unidad de transparencia se ha encontrado con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado es insuficiente lo que está generando una demora; sin embargo, están siendo notificados vía estrados para los efectos legales que haya lugar.

En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada NO contiene los datos suficientes para turnar, la solicitud de información pública a los sujetos obligados del H. Ayuntamiento de Benito Juárez en virtud que la peticionara solicita información del status jurídico que guarda el camellón de la Av. Chichen Itza en el tramo delimitado al norte y al sur por la Av Chichen itza y al este y sureste por la Av. La costa y la kabah; circunstancia que no permite determinar con precisión lo que requiere la solicitante; así mismo se determina que existe documento de carácter público determinado como Programa de

Desarrollo Urbano el cual se encuentra en el sitio web oficial [www.cancun.gob.mx](http://www.cancun.gob.mx) en la sección de Ayuntamiento y cuyo ordenamiento determina los usos de suelo de los predios, vialidades, zonas urbanas, etc. y para el caso que nos ocupa al presente ocurso se requiere a la hoy recurrente proporcione mayor datos y/o información para dar el seguimiento oportuno.  
**(Anexo II)**

Así mismo se hace de conocimiento que la hoy recurrente mediante plataforma y correo institucional da el seguimiento de aclaración para localizar la información que ella puede considerar como documento público; circunstancia que permite dar el seguimiento a la solicitud de información.  
**(ANEXO III)**

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

#### PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión RR/034-17/CYDV

conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

**SEGUNDO.-** Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Cancún Quintana Roo a los 18 días del mes de abril de 2017".

(SIC).

**OCTAVO.-** El diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

**NOVENO.-** El día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, procediendo el mismo día de su celebración al cierre de instrucción, misma audiencia que consta en autos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.** La recurrente C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

***"Solicito se me informe el estatus jurídico que guarda el camellón de la Av. Chichén Itzá de esta ciudad, en el tramo delimitado al Norte y al Sur por la Av. Chichén Itzá, y al Este y Sureste por la Av. La Costa y la Av. Kabah".***

**II.-** Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

***"Interpongo recurso de revisión por haberse configurado la negativa ficta. El sujeto obligado NO HA DADO RESPUESTA en tiempo y forma a mi solicitud de información."***

Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

*"...En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada NO contiene los datos suficientes para turnar, la solicitud de información pública a los sujetos obligados del H. Ayuntamiento de Benito Juárez en virtud que la peticionara solicita información del status jurídico que guarda el camellón de la Av. Chichen Itza en el tramo delimitado al norte y al sur por la Av Chichen itza y al este y sureste por la Av. La costa y la kabah; circunstancia que no permite determinar con precisión lo que requiere la solicitante; así mismo se determina que existe documento de carácter público determinado como Programa de Desarrollo Urbano el cual se encuentra en el sitio web oficial [www.cancun.gob.mx](http://www.cancun.gob.mx) en la sección de Ayuntamiento y cuyo ordenamiento determina los usos de suelo de los predios, vialidades, zonas urbanas, etc. y para el caso que nos ocupa al presente ocurso se requiere a la hoy recurrente proporcione mayor datos y/o información para dar el seguimiento oportuno. (Anexo II)*

*Así mismo se hace de conocimiento que la hoy recurrente mediante plataforma y correo institucional da el seguimiento de aclaración para localizar la información que ella puede considerar como documento público; circunstancia que permite dar el seguimiento a la solicitud de información. (ANEXO III)."*

(SIC).

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de

transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la hoy recurrente, que a continuación se transcribe:

*"Solicito se me informe el estatus jurídico que guarda el camellón de la Av. Chichén Itzá de esta ciudad, en el tramo delimitado al Norte y al Sur por la Av. Chichén Itzá, y al Este y Sureste por la Av. La Costa y la Av. Kabah".*

En tal virtud, resulta ser consideración de este Pleno que el término "**estatus jurídico**" es ser similar a los términos "estado jurídico", "condición jurídica", "situación jurídica", **relativa de algo, dentro de un determinado marco de referencia.**

Asimismo que por "**camellón**" es de concebirse la **disposición del suelo** del camino, paseo o acera central de una avenida o calle ancha, generalmente adornado con árboles y plantas.

En esta tesitura, este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de Camellones regula la normatividad para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente:

**"REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO 19**

Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfono, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o **camellones** y bermas. Cuando se localicen en aceras, deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del alineamiento oficial.

(...)"

**"REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**

**"Artículo 15.-** Queda prohibido extender permiso alguno para ejercer el comercio en la vía pública en los siguientes casos:

(...)

f) Los camellones de las vías públicas.

(...)"

**Artículo 17.-** La solicitud de permiso para tianguista deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, **camellones**, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;

(...)"

**"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y  
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA  
ROO.**

**"Artículo 15.-** A la Dirección de Manejo de Recursos Naturales, le corresponde el desarrollo de programas ecológicos, enfocados al manejo, protección y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del territorio municipal, tendrá a su cargo el personal y la organización interna que el Ayuntamiento le otorgue y tiene para el despacho de los asuntos de su competencia las siguientes facultades:

(...)

IV. Planear, ejecutar, supervisar y coordinar los programas de reforestación en escuelas, áreas verdes, **camellones**, parques urbanos y zonas siniestradas para su rehabilitación así como su monitoreo y control;

(...)"

De lo anterior considerado y toda vez que la solicitud de información se refiere al estado o situación jurídica que guarda el camellón, en el área de ubicación que señala la solicitante, resulta innegable que al Sujeto Obligado le corresponde observar ejecutar y supervisar, de acuerdo a sus facultades, lo relacionado con los camellones dentro de su territorio municipal, y asimismo conocer e informar respecto de ellos, en un ejercicio de acceso a la información, en cuanto a la naturaleza pública que los caracteriza.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

*"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

*"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**

*"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

En tal sentido resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **9 de febrero** de dos mil diecisiete, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **10 de febrero** del dos mil diecisiete al **23 del mismo mes y año** para hacerlo, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de cuenta, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

*"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*

*(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así

considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

No pasa desapercibido para este Pleno, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjunta a su oficio de contestación al presente Recurso de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el similar de fecha **catorce de marzo** del mismo año a través del cual informa de **la autorización de prórroga** por parte del Comité de Transparencia para dar la información requerida, sin embargo tal solicitud y autorización resultan improcedentes e ineficaces a su pretensión toda vez que dicha determinación de prórroga se pretende notificar a la recurrente después de vencido el término previsto en la Ley de la materia para hacerlo, esto es, la fecha última para dar contestación a la solicitud de información fue el **23 de febrero** de dos mil diecisiete y el oficio que contiene el aviso de prórroga y en el que se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado su correspondiente notificación a la solicitante, es de fecha **14 de marzo** del mismo año, siendo además que el **recurso de revisión**, que se resuelve, fue presentado vía INFOMEXQROO el día **4 de marzo** de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. la C. Bettina Catarina Cetto Kramis, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y OTORGUE LA INFORMACIÓN** respecto a lo requerido, por la C. Bettina Catarina Cetto Kramis, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé **cumplimiento** a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

**CUARTO.-** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad de servidor público alguno, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información, en atención a lo establecido en los numerales 182 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.- - - - -

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/034-17/CYDV, promovido por Bettina Catarina Cetto Kramis, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. - - - - -